Rawson, 13 de Mayo de 2.008.-á

------ **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M. de B. R., M. del M. I. y otro c/ V. B. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios"(Expte. N° 190/06 C.A.N.O.)** (Expte. N° 20.905-R-2.007).----------

------ A fs. 131/134 vta., se presenta la quejosa solicitando que se aclaren conceptos vertidos en la resolución de fs. 119/122 vta., por la cual se declaró inadmisible su presentación directa.----------

------ I.- Los fundamentos del pedido evidencian un criterio dispar al expuesto por este Cuerpo al resolver, sobre la falta del depósito al interponer Casación, la autonomía de la queja y el criterio que se aplica cuando el extraordinario se refiere a agravios relacionados con los honorarios fijados en la instancia de grado y la caducidad de la instancia.----------

------ II.- La aclaratoria, ha sido concebida por la legislación de forma a través de los arts. 36, inciso 3 y 166 incisos 1° y 2° del C.P.C.C, como un remedio para que el órgano jurisdiccional acuda a ella con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, -de

oficio o a pedido de parte-, para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o subsanar omisiones, marcando como límite de su admisibilidad, la "no alteración de lo sustancial de la sentencia". En tal sentido, este Tribunal ha sostenido, citando autorizada doctrina que: "el rasgo que distingue a la aclaratoria de otros recursos es la necesaria limitación y homogeneidad del nuevo acto jurisdiccional en relación con su antecedente; el Tribunal debe mantener la unidad de dirección lógica que el fallo posee y exteriorizada en la motivación, no pudiendo introducir alteraciones sustanciales" (Conf., Colombo, citado por Juan Carlos Hitters en "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 205; S.I. N° 90/S.C.A./98 y A.I. N° 111/S.R.E./07).----------

------ III.- Sin perjuicio de lo expuesto, luego de revisar nuevamente las constancias acompañadas por los recurrentes al tiempo de interponer la casación, obrantes en el Expte. principal N° 711/2003, se observa que efectivamente habían cumplido con la carga impuesta por el art. 289 inc. "d" del C.P.C.C., por lo que no es ajustado a derecho lo afirmado por este Cuerpo en el punto II de los considerandos de la S.I. N° 22/S.R.E./08.----------

------ Más, como la presentación directa se declaró inadmisible por otras razones, por lo dicho anteriormente en el punto II, la aclaratoria deviene improcedente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la aclaratoria solicitada a fs. 131/134 vta., en cuanto a la disparidad referente a la autonomía de la queja; al criterio aplicado cuando el extraordinario se refiere a agravios relacionados con los honorarios fijados en la instancia de grado y la caducidad de la instancia.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI- Fernando S. L. ROYER - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE MAYO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 33/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-